



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-00974-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que mediante auto de 27 de junio de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas, de acuerdo con el memorial obrante a folios 39-40, por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a la demandada, Ángela Daniela Torres Cháves, los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$28.815.000, según consta en consulta de títulos visible a folio 51.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

2. Por otra parte, toda vez que el oficio para el levantamiento de la medida cautelar ya fue actualizado y retirado por la persona autorizada, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00627-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la solicitud de la parte demandante, atendiendo lo establecido en el inciso 4.º del numeral 4.º del artículo 384 del Código General del Proceso, entréguese a la señora Rosa Helena Rodríguez Ríos los títulos que fueron convertidos a órdenes de este estrado, por el homólogo 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, según lo afirmado, la parte demandante no posee cuenta bancaria, la entrega se hará bajo la modalidad de cobro por ventanilla para que retire la suma de \$4.500.000.

2. Por otra parte, por encontrarla ajustada a derecho, aprobar la liquidación de costas visible a folio 183, por valor de \$278.926,25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00849-00.

Efectuada en debida forma la publicación en el diario El Espectador, con el fin de proceder al emplazamiento de Carlos Julio Lagarcha Aguirre, por Secretaría inclúyase la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y proceda a contabilizar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00367-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Revisada la publicación realizada en el periódico El Nuevo Siglo, se advierte que, en la misma, el liquidador incurrió en un error. Ello, toda vez que según lo señalado en el numeral 2.º del artículo 564 del Código General del Proceso, lo procedente es convocar a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso y ante este estrado eleven las manifestaciones que estimen pertinentes y no a que hagan valer sus acreencias en su oficina.

En consecuencia, deberá nuevamente realizar el aviso, atendiendo lo norma en cita y las previsiones realizadas en el presente proveído.

2. En atención a la solicitud del liquidador, quien requiere el envío del expediente digital y toda vez que en el presente asunto no se ha realizado la respectiva digitalización, por Secretaría procédase de conformidad y una vez se haya escaneado la totalidad del asunto, remítase al correo electrónico de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01759-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. ALEXANDER ULLOA RUÍZ, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS SA, con el fin de obtener el pago de capital e intereses contenidos en las facturas de venta 9253, 9264, 9309, 9321, 9323 y 9319.

1.1. Mediante providencia calendada 6 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 24) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS SA, se notificó personalmente a través de su apoderado judicial, según consta en acta visible a folio 35 quien. En término, presentó recurso de reposición, el cual fue despachado desfavorablemente el 20 de mayo de 2021.

Luego, en auto de 30 de junio de los cursantes se dispuso rechazar de plano las excepciones de mérito presentadas, pues su fundamento era el mismo con el que sustentó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y su único fin era cuestionar, nuevamente, los requisitos formales del título; la anterior decisión cobró firmeza al no haber sido cuestionada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la

ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS SA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01613-00.

De conformidad por lo solicitado con la parte demandante, y con el fin de establecer información de contacto del demandado, por Secretaría ofíciase a las siguientes entidades para que, en el término de 10 días, suministren los datos (dirección de residencia, dirección de trabajo, correo electrónico, número telefónico) de DUBIER ESCOBAR OTÁLVARO identificado con c.c. 7.561.610.

- Positiva ARL
- DIAN
- TransUnión
- DataCrédito
- Claro
- Movistar
- Tigo

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-066-2014-00691-00.

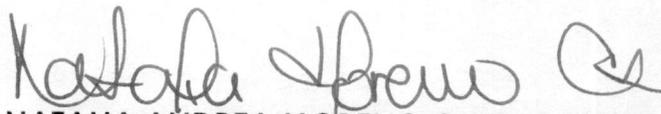
En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

1. Póngase en conocimiento de la señora Erika Johanna Fonseca Ramírez que el proceso de la referencia fue desarchivado el 23 de julio de 2021 y será puesto a disposición de esta sede judicial a partir del 6 de agosto del año en curso

En consecuencia, una vez el procesos se encuentre en este despacho se procederá en lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

2. Por secretaria, de la manera más expedita informe a la interesada que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales. La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00351-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 138 por valor de **\$524.500 M/Cte.**
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



12.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00351-00.

Atendiendo la manifestación del Banco Davivienda obrante a folio 11, proceda Secretaría a oficiarle nuevamente, informando expresamente que la cuenta de depósito que le había sido comunicada está a nombre del Juzgado 84 Civil Municipal, despacho que fue transformado en el 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se trata de la misma autoridad judicial y deberá proceder a realizar el depósito de los dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-054-2014-00239-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 5.º del artículo 509 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que es necesario rehacer el trabajo de partición, por las razones que pasan a exponerse:

a. En los antecedentes, la partidora deberá corregir la fecha del auto que admitió la demanda, pues la allí señalada corresponde a un error de digitación que, en auto de 18 de septiembre de 2014, fue corregido.

b. Ahora bien, comoquiera que en el presente asunto también se está llevando a cabo la liquidación de la sociedad conyugal entre la causante y el señor Salcedo Pineda, la liquidadora deberá prestar especial atención a las siguientes precisiones.

- El activo social se compone de un único bien avaluado, de común acuerdo, en \$100.000.000, por lo que al liquidar la sociedad conyugal corresponde a cada uno de ellos el 50% del mismo, por concepto de gananciales, (\$50.000.000 para cada uno).

No obstante, en favor de Carlos Alberto Salcedo Pineda, y a cargo de Elsa Mercedes Caro Martínez existe una compensación por valor de \$10.000.000.

Así las cosas, luego de aplicar la compensación y hacer el incremento en favor del cónyuge supérstite, y el consecuente detrimento a cargo de la causante, corresponde a cada uno la suma de \$60.000.000 y \$40.000.000, respectivamente, lo que porcentualmente se traduce a un 60% del inmueble para el señor Salcedo Pineda y un 40% para la señora Caro Martínez (q.e.p.d.).

- Una vez liquidada la sociedad conyugal, se tiene que la masa sucesoral está integrada por el 40% del inmueble que conforma la partida única, el cual habrá de repartirse en partes iguales entre los herederos, es decir 20% para la señora Mariquita Martínez Melo (madre de la causante) y

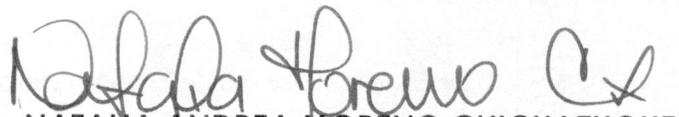
20% para el señor Carlos Alberto Salcedo Pineda (cónyuge supérstite) y no como erróneamente lo adjudica la partidora.

2. En consecuencia, en el término de 5 días, deberá rehacerse el trabajo de partición, atendiendo las previsiones hechas en el presente proveído. Adviértasele a la partidora que, en caso de que el nuevo trabajo presentado no sea conforme a derecho, se dispondrá su relevo.

Por otra parte, se le conmina para que preste especial atención a que, los valores expresados en dinero y su respectiva expresión porcentual sean correctos.

Por secretaría, remítase copia de la presente decisión a la dirección de correo electrónico de la partidora y contabilícese el precitado término a partir del envío de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00826-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra ORLANDO TRIANA, con el fin de obtener el pago de capital e intereses contenidos en el pagaré 17168457-7941, y luego presentó demanda acumulada con el mismo fin, respecto del pagaré 257843276.

1.1. Mediante providencias calendadas 25 de septiembre (f. 19 c-1) y 11 de diciembre de 2017 (f. 17 c-2) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, ORLANDO TRIANA, se notificó personalmente tanto en la demanda principal como en la acumulada, según consta en acta visible a folios 32 c-1 y 18 c-2 quien, en el término otorgado para ejercer su defensa, no propuso medios exceptivos admisibles.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ORLANDO TRIANA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$885.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



200

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00292-00.

Bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, y agote los trámites de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada Sandy Johana Pinzón Cabanzo, teniendo en cuenta los datos que para tal fin fueron suministrados. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00292-00.

Téngase en cuenta que, vencido el término de que trata el numeral 8.º del artículo 597 del Código General del Proceso, no se presentó oposición alguna a la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40501188.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado 61, publicado el 30 de julio de 2021.



205

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

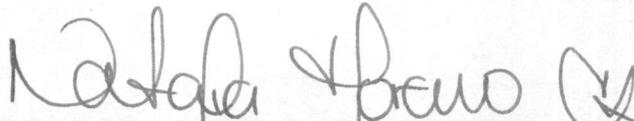
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2014-00644-00.

Teniendo en cuenta la comunicación con radicado número 20215831064601, suscrita por la alcaldesa local de Kennedy, advierte el Despacho que los archivos adjuntos a los que allí se hace referencia no fueron debidamente allegados al expediente.

Así las cosas, por Secretaría requiérasele para que, en el término de 10 días, remita la documental que dice acompañar su comunicación y que consta de 37 folios, según lo refiere. Tramítese directamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-026-2014-00427-00.

Toda vez que no se atendieron los requerimientos efectuados en auto del pasado 11 de junio de 2021, el Despacho dispone:

1. Requerir por segunda y última vez a liquidador para que, en el término de 10 días, realice nuevamente la publicación de conformidad con las previsiones del precitado auto, del artículo 566 del Código General del Proceso, y lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 22 de octubre de 2014. Lo anterior, so pena de disponer su relevo.

Secretaría proceda a remitir copia de esta providencia y del auto de 11 de junio visible a folio 538 a la dirección electrónica del liquidador¹

2. Requiérase a Tilsia Ximena Vargas Barón y a su apoderada judicial, para que, en el término de 10 días, informen si la deudora tiene cónyuge o compañero permanente, y de ser el caso suministren sus datos de contacto. Lo anterior, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez (numeral 3.º artículo 44 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ rubendaga@hotmail.com y rubendagahu@gmail.com, según consta a folio 308.
² Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

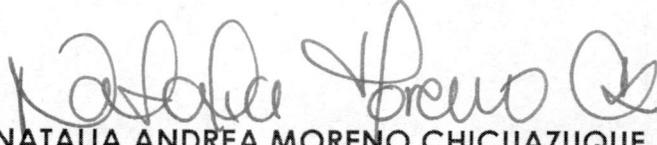
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-01084-00.

Vista la comunicación enviada por la parte demandante (f. 32), a través de la cual solicita que se tramite directamente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el oficio 2440 dirigido al Banco Comercial AV Villas SA, la misma habrá de acogerse, pues lo cierto es que el oficio para materializar las medidas cautelares, se elaboró desde el 19 de septiembre de 2018, fecha anterior a la entrada en vigencia del referido Decreto, a que se declarara la emergencia sanitaria, y a que el Consejo Superior de la Judicatura ordenara la suspensión de términos.

En consecuencia, por Secretaría actualícese el oficio n.º 2440 y, entréguese directamente a la parte interesada para su diligenciamiento, la cual, para su retiro, deberá agendar una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00314-00.

En atención a la solicitud remitida por la ejecutante obrante a folio 34 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de MARITZA GÓMEZ AGUDELO, en su calidad de endosataria en propiedad de Troter S.A., en contra de JUAN CAMILO VARELA LÓPEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**875a6a2df7bdba1cffb7c7d411c90b5ec1d64776830a3c4ec52876e0ab8fbde
c**

Documento generado en 29/07/2021 06:38:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00358-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra CINDY CAROLINA ZABALA, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en los pagarés 84095956, 81613188 y 5470086734.

1.1. Mediante providencia calendada 20 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 36 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.3 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del cual se acusó recibido el 15 de junio de 2020 tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 46 vuelto. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CINDY CAROLINA ZABALA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.361.543,55** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f2071862cf2e6cf4d4a3b246e9ec7b8dcd3de7db4eb33426f5fbd1e405aad9

Documento generado en 29/07/2021 06:38:49 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00372-00.

Una vez revisadas las documentales adjuntas memorial allegado el 11 de marzo de 2021, radicado vía correo electrónico, se constató que en documento PDF contentivo del Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., se encuentran adjuntas la copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago correspondientes al del proceso de la referencia.

Igualmente, se pudo establecer que la aquí ejecutada tuvo acceso tanto al mensaje de datos como a los archivos adjuntos al mismo el 19 de octubre de 2020, tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 31 (expediente físico).

En consecuencia y en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Estatuto Procesal Vigente, el despacho dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el numeral primero auto de 23 de junio de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 310^a 40.

2. Téngase por notificada personalmente a la ejecutada Gloria Esperanza Ducuara el 23 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75ef35cb8ce4c4224ad17201c6872f3fe3a9a00b7c545b070e7f18051c10dc4

Documento generado en 29/07/2021 06:38:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00372-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El banco BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra GLORIA ESPERANZA DUCUARA, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagare obrante a folio 3.

1.1. Mediante providencia calendada 20 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 29 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.3 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del cual se acusó recibido el 19 de octubre de 2020 tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 31. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir

adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra GLORIA ESPERANZA DUCUARA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.752.917,85** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f08d71ff90b6b0196e2b0a4a9b52677b32b121c61d189a8a2a7e23ac2a63128
b**

Documento generado en 29/07/2021 06:38:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00023-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, en su calidad de representante legal de RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., para actuar en nombre de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 78 vuelto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08de24e092c6f6fc07f67aa4ea14cfd9cdd772372cdd2eda12bc4d00460f25ad

Documento generado en 29/07/2021 06:38:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00952-00.

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el despacho dispone:

Señalar el **9 de febrero de 2022** a las **9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértasele a las partes que, atendiendo a emergencia sanitaria, el en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido con antelación a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y su respectiva contestación, al paso que sus apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

En caso que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente a través del correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2017-00952 EXPEDIENTE AUDIENCIA. Tenga en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que se practicarán las pruebas decretadas en auto de 5 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bc1a1122147402ec804b6ce2f0c108a3267da1ec480089378a47578a64645a
c**

Documento generado en 29/07/2021 06:38:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00048-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA-** en contra de, **CARLOS ARTURO NAVAS HERNÁNDEZ**, por la siguientes sumas de dinero representada en un (1) pagaré número 3226170.

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.924.688)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, sobre las sumas que integran el capital descrito, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa en su condición de apoderada de la parte demandante, según consta en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf6e50803f5c1296ba78091d61db39925fa63a109f9ddfa129579439864a6bc

Documento generado en 29/07/2021 06:44:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00952-00.

Como quiera que no se dio cumplimiento al requerimiento del numeral segundo del auto de 24 de junio de 2021, el despacho dispone:

Niéguese la solicitud de reconocer personería adjetiva a la abogada Deicy Londoño Rojas comoquiera que el poder allegado no fue incluida la dirección de correo electrónico del profesional en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899291c0dbc6744603d967af0a85b6fdf0c5a188e8ccb31514a52be119af7e5f

Documento generado en 29/07/2021 06:38:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01471-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La señora JACQUELINE FORERO SILVA., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra ANA CAROLINA CALDERÓN CARVAJAL, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en las letras de cambio de fechas de 27 julio y 11 de septiembre de 2018.

1.1. Mediante providencia calendada 11 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 6 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.3 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del cual se acusó recibido el 16 junio de 2021 tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 40. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ANA CAROLINA CALDERÓN CARVAJAL.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc474c151710cbe7bada3be2c9469e0914d39d9a4ecf91a5a291776f461fc85
d**

Documento generado en 29/07/2021 06:38:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00016-00.

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 30 a 67 (expediente digital), toda vez que en las comunicaciones que se entregaron al ejecutado se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291, 292 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el ejecutante optó por remitir al convocado una comunicación titulada “*notificación personal artículo 8 decreto 806 de 2020.*”, y en su contenido informó “*comparecer electrónicamente dentro de los cinco (5) días*”, como también que la notificación se entendería realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos analogía inadecuada de las disposiciones ya referidas.

Adicional a ello, el mentado decreto no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19 y por lo tanto, resulta innecesario el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En razón a lo anterior y con el fin de que la referida confusión no genere a futuro la nulidad de las actuaciones que en este trámite se adelanta, se requiere al promotor para que adelante el trámite de notificación, ya sea conforme los postulados del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso o atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020;

Téngase en cuenta que las comunicaciones deberán ser remitidas por medio de una empresa de correo que certifique el acuse de recibido y coteje los documentos que se llegare anexar, indicando de manera expresa cómo opera, ya sea el trámite de la citación y/o la notificación personal dispuesta en el decreto citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹ (2)

¹ Incluido en el estado n.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

536cfaac95fabbc04515aba33ab53f5f1b6b3cdf360625d172f43251ac0ebaf3

Documento generado en 29/07/2021 06:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-034-2013-01437-00.

En atención al informe secretarial y una vez revisadas las providencias fechadas 5 de agosto de 2019 y 26 de mayo de 2021, mediante las cuales se modificó la liquidación del crédito aquí perseguido, advierte el despacho que no se incluyó e imputó en debida forma el abono efectuado el 30 de julio de 2018 por el valor de **\$816.784 Mcte**, el cual se encuentra relacionado en el informe del Banco Agrario (folios 198)

En consecuencia y en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Estatuto Procesal Vigente, se procedió a elaborar nuevamente liquidación comoquiera que no es viable aprobar las elaboradas por la parte ejecutante debido a que las mismas no incluyeron la totalidad de los abonos.

Conforme lo anterior, el despacho dispone:

1. Dejar sin valor y efecto los autos de 15 de agosto de 2019 y 26 de mayo de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito debido a no se imputó el abono efectuado por la parte ejecutada por la suma de **\$816.784 Mcte** en la fecha en que se constituyó.

2. En consecuencia, por el despacho en hoja anexa que hace parte integral del presente auto se realiza por el despacho la respectiva liquidación hasta el 28 de febrero de 2020, modificando de esta forma la allegada a folios. 171 a 172; la que arroja los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Total Cuotas	\$ 23.059.600,00
Total Intereses	\$ 10.833.494,29
Subtotal	\$ 33.893.094,29
(-) Abonos	\$ 30.936.034,00
Saldo a 28/02/2020	\$2.958.166,77

3. De conformidad con el artículo 447 de la norma procesal vigente por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al ejecutante, Conjunto residencial Castilla Real II Etapa D, los dineros

consignados a órdenes del Juzgado hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobada, incluyendo los ya imputados que aún no han sido entregados.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

4. Una vez efectuado lo anterior y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160bc5a11b57b9ea1086a361df576f627bc3fb417547054a4a7804ac7135feff

Documento generado en 29/07/2021 06:38:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-043-2013-00611-00.

Sería del caso darle trámite a la solicitud presentada por Laura Salome, de no ser porque se advierte que a este estrado judicial no se remitió el expediente cuya reconstrucción se solicita.

Lo anterior, de atender que, verificado el listado de procesos que este estrado judicial recibió cuando fungía como Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión, no fue posible establecer que, proveniente de homologo 34, se hubiese hecho entrega del expediente 043-2013-00611 en donde funge como demandante el Edificio Santamaria P.H. y ejecutada la peticionaria.

Póngase en conocimiento de la memorialista el contenido de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b252620af2b6908e00f0a7b74ca04bc8be6d6950afd7b425d9f40e74525e7189

Documento generado en 29/07/2021 06:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00383-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no di cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral segundo del 11 de junio de 2021 y con el fin de dar cumplimiento 160 del C.G.P., el despacho dispone:

Requerir por **segunda vez** al extremo demandante para que informe si tiene conocimiento sobre los sucesores procesales del señor José Manuel Borraez Moya (q.e.p.d.), en caso afirmativo indique el nombre y lugar de notificaciones.

Igualmente, se le recuerda a los convocantes que hasta que no se acredite la calidad de los sucesores del señor Borraez no podrá reanudarse el proceso de la referencia.

Permanezca el presente asunto en secretaría hasta que la parte demandante cumpla con la carga indicada en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8c7a97e9f9fce44b038937ea92b182f198deb6b49e55d9bd50c75e9f02d747

Documento generado en 29/07/2021 06:38:33 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01147-00.

Agréguese a los autos la comunicación remitida por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que informa que, para llevar a cabo la muestra grafológica, es necesario que se alleguen firmas extra proceso de los años 2001, 2002 y 2003 en original.

En atención a lo anterior, requiérase al ejecutado para que, en el término de 15 días, allegue la documentación requerida para adelantar la muestra grafológica y en caso de no contar con ella, una declaración juramentada que de cuenta de la situación. Para la entrega deberá agendar una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986).

Por Secretaría, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que informen sobre los costos de la pericia solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f74334c769bd2aedc98599dce10194b1e812c50995f977b4f5fb835d9b70105

Documento generado en 29/07/2021 06:38:36 PM

¹ Incluido en Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-054-2015-00148-00.

Revisado el trámite, el despacho dispone:

1. Téngase por emplazados a los herederos indeterminados de la señora María Marcela de las Mercedes Flores Vélez (Q.E.P.D.).

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* al abogado ESTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ, quien podrá ser notificado en el correo electrónico gustavinsarmiento25@gmail.com ¹.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df1fd6f9891bb90a66062ccb93d1ec620fe035d0203d7b4960b415f8959836b

Documento generado en 29/07/2021 06:38:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00987-00.

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte ejecutante con respecto que desconoce el lugar de las direcciones de los herederos relacionados en el memorial que antecede y como quiera que el artículo 160 del C.G.P. sólo permite que la notificación sea a través de aviso; previo a proveer sobre la solicitud de emplazamiento, el despacho dispone:

Con el fin de obtener el lugar de notificación y teniendo en cuenta la consulta efectuada por el despacho en el ADRES, por Secretaría ofíciase a la NUEVA E.P.S. S.A. para que informe la dirección de notificación del señor OSCAR GUSTAVO PENAGOS ORTIZ.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5975120d101ae3f5084d24a9017ef2edd1d3ef3ee08f84e66f3ccf34435d595

Documento generado en 29/07/2021 06:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01143-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. A pesar de que en la oportunidad otorgada la parte ejecutante no informó si en el presente asunto se causaron cánones de arriendo luego de la presentación de la demanda, lo cierto es que, de la información aportada posteriormente, es claro que la entrega del inmueble se realizó hasta el 18 de febrero de 2018, por lo que se están adeudando los cánones causados en diciembre de 2017, enero de 2018 y hasta febrero 18 del mismo año.

2. Así las cosas, si bien en auto de 26 de mayo de 2021, se dijo que el demandado había constituido depósito judicial por la suma respecto de la cual se libró mandamiento de pago, tal situación no se acompasa con la realidad, pues aun se adeudan los cánones causados luego de librar la orden de apremio y hasta la entrega del inmueble.

En consecuencia, en garantía del debido proceso, se le otorga a la parte demandada el término de 5 días para que cancele la totalidad de la obligación, so pena de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

3. En cuanto a la solicitud de entrega de dineros elevada por el extremo demandante, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, la misma no es procedente toda vez que, aun no se ha cancelado la totalidad de la obligación por la cual se libró el mandamiento, tampoco se ha proferido orden de seguir adelante con la ejecución y por lo tanto aún no es procedente liquidar ni aprobar el crédito o las costas, razón por la cual no se cumplen los presupuestos necesarios para su entrega.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a29b9d3c2945710dab3f076974bd70b7c3054a85ee27c435f385c3272c01c
7**

Documento generado en 29/07/2021 06:38:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**